

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/216/2023**

**ACTOR:**

Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., representada por [REDACTED], en su carácter de apoderado.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Coordinadora de Protección Civil del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>1</sup> y otra.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**PONENTE:**

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	4
Consideraciones Jurídicas -----	6
Competencia -----	6
Precisión y existencia del acto impugnado -----	7
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	11
Análisis de la controversia -----	25
Litis -----	26
Razones de impugnación -----	26
Análisis de fondo -----	27
Pretensiones -----	52
Consecuencias de la sentencia -----	52
Parte dispositiva -----	52

**Cuernavaca, Morelos a ocho de mayo del dos mil veinticuatro.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/216/2023**.

**Síntesis.** La parte actora impugnó:

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 117 a 122 del proceso.

- A) El oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/230/2023-02, de fecha 21 de marzo de 2023, emitido por la Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.
- B) El oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/323/023-02, de fecha 11 de abril de 2023, emitido por la Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.
- C) El oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/370/2023-04, de fecha 26 de abril de 2023, emitido por la Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.
- D) El oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/456/2023-05, de fecha 26 de mayo de 2023, emitido por la Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.
- E) El oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/620/2023-06, de fecha 28 de junio de 2023, emitido por la Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.
- F) El oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/S/N/2023-06, de fecha 29 de junio de 2023, emitido por la autoridad demandada Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.
- G) El oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/658/2023-07, de fecha 05 de julio de 2023, emitido por la autoridad demandada Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.
- H) El oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/723/-RUM-2023-06, de fecha 29 de junio de 2023, emitido por la Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, a través del cual le solicitó al área jurídica de la parte actora de manera urgente en un término de 24 horas a partir de la recepción del oficio, dar solución a cada una de las solicitudes remitidas. Así mismo, le hizo del conocimiento que derivado de la solicitud realizada por oficio SEPRAC/COPCMC/RUM/S/N/2023-06 con fecha de recepción de la parte actora el 29 de junio de 2023; se hizo acreedora a las sanciones correspondientes de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por afectación a la población, su integridad, bienes y entorno ecológico.
- I) La resolución de fecha 11 de julio de 2023, emitida en el expediente [REDACTED], por la autoridad

demandada Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, en la que determina imponer a la parte actora una sanción consistente en una multa equivalente a 1000 unidades de medidas y actualización, conforme a lo establecido por la Sección Sexta 6.1.5. de las infracciones de protección civil, así como el artículo 70, ambos de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2023.

J) El trámite para realizar el pago a la Tesorería Municipal folio 5986182, de fecha 11 de julio de 2023, a nombre de la parte actora, emitido por la autoridad demandada Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el que determina una cantidad de \$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de *"REALIZAR ACTIVIDADES QUE REPRESENTEN RIESGO A LA POBLACIÓN, SUS BIENES Y EL ENTORNO ECOLÓGICO REGISTRO EN RIESGO"*.

Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo acto impugnado**, antes precisados en los incisos A), B), C), D), E), F) y G), porque se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que no le causan afectación a la parte actora.

Se declara la nulidad lisa y llana del **octavo acto impugnado** precisado en el inciso H), porque la autoridad demandada no fundó su competencia para solicitar al área jurídica de la parte actora de manera urgente en un término de 24 horas a partir de la recepción del oficio, dar solución a cada una de las solicitudes remitidas, y determinar que se hizo acreedora a las sanciones correspondientes de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por afectación a la población, su integridad, bienes y entorno ecológico, derivado de la solicitud realizada por oficio SEPRAC/COPCMC/RUM/S/N/2023-06 con fecha de recepción de la parte actora el 29 de junio de 2023.

Se declara la nulidad lisa y llana del **noveno acto impugnado** precisado en el inciso I), porque la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia para imponer a la parte actora la sanción de multa, además de que no se respetó el derecho humano de audiencia que se encuentra establecido en el

artículo 142 bis, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Se declara la nulidad lisa y llana del **décimo acto impugnado** precisado en el inciso J), al haberse emitido como consecuencia del noveno acto impugnado, que fue declarado nulo de forma lisa y llana.

## Antecedentes.

1. TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., representada por [REDACTED], en su carácter de apoderado, presentó demanda el 22 de agosto del 2023, se admitió el 28 de agosto de 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) COORDINADORA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. "El oficio SEPRAC/COPCMC/RUM/230/2023-02, de fecha 21 de marzo de 2023, dirigido a "TELMEX", emitido y signado por la [REDACTED], en su carácter de Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.
- II. El oficio SEPRAC/COPCMC/RUM/323/023-02, de fecha 11 de abril de 2023, dirigido a "TELMEX", emitido y signado por la [REDACTED], en su carácter de Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.
- III. El oficio SEPRAC/COPCMC/RUM/370/2023-04, de fecha 26 de abril de 2023, dirigido a "TELMEX", emitido y signado por la [REDACTED], en su carácter de Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.
- IV. El oficio SEPRAC/COPCMC/RUM/456/2023-05, de fecha 26 de mayo de 2023, dirigido a Teléfonos de México S.A.B. de C.V., emitido y signado por la [REDACTED]

- [REDACTED] en su carácter de Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.
- V. El oficio SEPRAC/COPCMC/RUM/620/2023-06, de fecha 28 de junio de 2023, dirigido a Teléfonos de México S.A.B. de C.V., emitido y signado por la [REDACTED], en su carácter de Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.
- VI. El oficio SEPRAC/COPCMC/RUM/S/N/2023-06, de fecha 29 de junio de 2023, dirigido a Teléfonos de México S.A.B. de C.V., emitido y signado por la [REDACTED] en su carácter de Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.
- VII. El oficio SEPRAC/COPCMC/RUM/658/2023-07, de fecha 05 de julio de 2023, dirigido a Teléfonos de México S.A.B. de C.V., emitido y signado por la [REDACTED] en su carácter de Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.
- VIII. El oficio SEPRAC/COPCMC/RUM/723/-RUM-2023-06, de fecha 29 de junio de 2023, dirigido a Teléfonos de México S.A.B. de C.V. Área Jurídica (TELMEX), signado por la Lic. [REDACTED] en su carácter de Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, el cual fue notificado en fecha 13 de julio de 2023.
- IX. La resolución denominada "CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (SANCIÓN)" marcada con el número de expediente [REDACTED], de fecha 11 de julio del 2023, emitida y acordada por la Lic. [REDACTED] en su carácter de Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca de la el cual, protesta de decir verdad, mi representada tuvo conocimiento hasta el día 13 de julio de 2023.
- X. El formato denominado "Trámite Para Realizar Pago A la Tesorería Municipal" con folio de tramite 5986182, de fecha 11 de julio de 2023, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca con los siguientes datos: "Clave 6.1.5.26.48; Cantidad 2; Concepto realizar actividades que representen riesgo a la población, sus bienes y el entorno ecológico, registro en riesgo; Importe \$103,740.00 (Ciento Tres Mil Setecientos Cuarenta pesos 00/100 M.N.)" misma que fue entregada a mi mandante en fecha 13 de julio de 2023." (Sic)

Como pretensión:

*"1) Que esa H. Sala declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas (en su conjunto), con fundamento en las fracciones I, II, III y IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, toda vez que dichas resoluciones no están debidamente fundadas ni motivadas para imputar que mi representada sea acreedora y se le pueda determinar a su cargo diversa multa por un total de 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización equivalente a \$103,740.00 M.N. (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100, moneda nacional). [...]". (Sic)*

2. Las autoridades demandadas, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con los escritos de contestación de demanda, ni amplió la demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 04 de diciembre de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 15 de enero de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 06 de febrero de 2024, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I., 1.II., 1.III., 1.IV., 1.V., 1.VI., 1.VII., 1.VIII., 1.IX. y 1.X. de esta sentencia, los cuales se evocan como si a la letra se insertaran.

7. La existencia del **primer acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en el oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/230/2023-02, de fecha 21 de marzo de 2023, consultable a hoja 36 del proceso<sup>2</sup>, a través del cual la autoridad demandada Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, le solicita a la parte actora en el ámbito de su competencia su intervención por el riesgo que representa el poste de madera de su propiedad que se encuentra ubicado en [REDACTED] en razón de que se encuentra fracturado en parte naje (sic) por golpe recibido, además de que esta inclinado hacia la vía pública, por lo que existe un riesgo de colapsar.

8. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 1.II. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en el oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/323/023-02, de fecha 11 de abril de 2023, consultable a hoja 37 del proceso<sup>3</sup>, a través del cual la autoridad demandada Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, le solicita a la parte actora en el ámbito de su competencia su intervención por el riesgo que representa el poste de madera de su propiedad que se encuentra ubicado en calle de [REDACTED], en razón de que se encuentra fracturado en su base por golpe de

<sup>2</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

<sup>3</sup> Ibidem.

un percance vehicular, sostenido por el cableado, generando riesgo de colapso hacia la vía pública.

9. La existencia del **tercer acto impugnado** precisado en el párrafo 1.III. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en el oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/370/2023-04, de fecha 26 de abril de 2023, consultable a hoja 38 del proceso<sup>4</sup>, a través del cual la autoridad demandada Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, le solicita a la parte actora en el ámbito de su competencia su intervención por el riesgo que representa el poste de madera de su propiedad que se encuentra ubicado en calle Nueva Noruega, Colonia Lomas de Cortez, en razón del colapso de líneas en un poste de madera de su propiedad, el cual se encuentra fracturado en parte naja (sic) por el golpe recibido de un brazo de un árbol de especie fresno, además de estar inclinado hacia la vía pública, generando un riesgo de colapso.

10. La existencia del **cuarto acto impugnado** precisado en el párrafo 1.IV. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en el oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/456/2023-05, de fecha 26 de mayo de 2023, consultable a hoja 39 del proceso<sup>5</sup>, a través del cual la autoridad demandada Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, le solicita a la parte actora su apoyo de manera urgente para que enviara al personal y área que considerara conveniente para dar atención al registro sin tapa de su propiedad que se encuentra ubicado en [REDACTED] al encontrarse en vía pública y paso peatonal muy transitado, a fin de salvaguardar la integridad física de las personas y el entorno, de lo contrario se haría acreedora a las sanciones correspondientes de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por la afectación a la población, su integridad, bienes y entorno ecológico.

---

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Ibidem.

11. La existencia del **quinto acto impugnado** precisado en el párrafo 1.V. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en el oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/620/2023-06, de fecha 28 de junio de 2023, consultable a hoja 42 del proceso<sup>6</sup>, a través del cual la autoridad demandada Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, le solicita a la parte actora la sustitución de la tapa del registro ubicado en calle Comonfort frente a helados las campanas, a manera de anticiparse a la ocurrencia de alguna afectación y/o accidente mayor a los ya existentes; así mismo le informara las acciones realizadas en relación al registro sin tapa antes referido, con la finalidad de salvaguardas la integridad de las personas, el entorno y bienes materiales del área.

12. La existencia del **sexto acto impugnado** precisado en el párrafo 1.VI. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en el oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/S/N/2023-06, de fecha 29 de junio de 2023, consultable a hoja 43 del proceso<sup>7</sup>, a través del cual la autoridad demandada Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, le hace del conocimiento a la parte actora que derivado de las diversas solicitudes de atención que se le han remitido con referencia a los registro en riesgo y a la falta de respuesta, le solicitó de manera urgente en un término de 24 horas a partir de la recepción del oficio, dar solución a cada una de las solicitudes remitidas, de lo contrario se haría acreedora a las sanciones correspondientes de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Cuernavaca, por afectación a la población, su integridad, bienes y entorno ecológico, exhortándola a que le informara las acciones realizadas.

13. La existencia del **séptimo acto impugnado** precisado en el párrafo 1.VII. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en el oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/658/2023-07, de fecha 05 de julio de

---

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Ibidem.

2023, consultable a hoja 44 del proceso<sup>8</sup>, a través del cual la autoridad demandada Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, le solicita a la parte actora en el ámbito de su competencia su intervención de forma urgente en el área que considere competente para realizar los trabajos a que haya lugar, en relación al registro sin tapa que se encuentra ubicado en calle Galeana a espaldas de Palacio de Gobierno, Colonia Centro, por lo que le recomendó de manera urgente la revisión y reparación del registro; así mismo le solicito que informara las acciones realizadas.

**14.** La existencia del **octavo acto impugnado** precisado en el párrafo **1.VIII.** de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en el oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/723/-RUM-2023-06, de fecha 29 de junio de 2023, consultable a hoja 34 del proceso<sup>9</sup>, a través del cual la autoridad demandada Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, le solicitó al área jurídica de la parte actora de manera urgente en un término de 24 horas a partir de la recepción del oficio, dar solución a cada una de las solicitudes remitidas. Así mismo, le hizo del conocimiento que derivado de la solicitud realizada por oficio SEPRAC/COPCMC/RUM/S/N/2023-06 con fecha de recepción de la parte actora el 29 de junio de 2023; se hizo acreedora a las sanciones correspondientes de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por afectación a la población, su integridad, bienes y entorno ecológico.

**15.** La existencia del **noveno acto impugnado** precisado en el párrafo **1.IX.** de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en la cédula de notificación personal de fecha 13 de julio 2023, relativa a la resolución de fecha 11 de julio de 2023, emitida en el expediente [REDACTED], consultable a hoja 33 y 33 vuelta del proceso<sup>10</sup>, en la que consta que la autoridad

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

<sup>10</sup> Ibidem.

demandada Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, resuelve imponer a la parte actora una sanción consistente en una multa equivalente a 1000 unidades de medidas y actualización, conforme a lo establecido por la Sección Sexta 6.1.5. de las infracciones de protección civil, así como el artículo 70, ambos de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2023.

16. La existencia del **décimo acto impugnado** precisado en el párrafo 1.X. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en el trámite para realizar el pago a la Tesorería Municipal folio 5986182, de fecha 11 de julio de 2023, a nombre de la parte actora, consultable a hoja 33 y 33 vuelta del proceso<sup>11</sup>, en la que consta que la autoridad demandada Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, determina una cantidad de \$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de *"REALIZAR ACTIVIDADES QUE REPRESENTEN RIESGO A LA POBLACIÓN, SUS BIENES Y EL ENTORNO ECOLÓGICO REGISTRO EN RIESGO"*.

### **Causas de improcedencia y sobreseimiento.**

17. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

18. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para

<sup>11</sup> Ibidem.

dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

**19.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

**20.** Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

**21.** Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

**22.** Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la

administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo<sup>12</sup>.

**23.** La autoridad demandada Coordinadora de Protección Civil del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hizo valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que es improcedente la acción en razón de que la parte actora no presenta pruebas fehacientes que comprueben su dicho, por tal motivo no pueden ser consideradas y declaras la nulidad. Que, la resolución de fecha 07 de julio de 2023, fue emitida en cumplimiento y con fundamento en las actuaciones que el Reglamento Estatal de Protección Civil y el Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, le confiere, además que el procedimiento llevado a cabo derivó en la multa que le fue impuesta a la parte actora, por conducirse de forma contraria a la normatividad aplicable.

**24.** **Se desestima** la causa de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.<sup>13</sup>

**25.** La autoridad demandada Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hace valer la causa de

<sup>12</sup> Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

<sup>13</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, manifiesta que el acto que da origen el procedimiento administrativo emana de la Coordinación de Protección Civil del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que considera que no emitió el acto impugnado, es infundada, porque esa autoridad emitió el decimo acto impugnado como se determinó en el párrafo 16. de esta sentencia, porque pretende ejecutar la sanción que determinó la autoridad demandada Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, en la resolución de fecha 11 de julio de 2023, emitida en el expediente [REDACTED] consistente en una multa equivalente a 1000 unidades de medidas y actualización, que asciende a la cantidad de \$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) que se determinó en el trámite para realizar el pago con folio 5986182, de fecha 11 de julio de 2023, que impugna la parte actora, razón por la cual tiene el carácter de ejecutora de la resolución antes citada.

**26.** Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que en relación al **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo acto impugnado**, precisados en el párrafo 1.I., 1.II., 1.III., 1.IV., 1.V., 1.VI. y 1.VII. de la presente sentencia, se actualiza la causal de improcedencia que señala el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, como se explica.

**27.** Los artículos 1º, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

*"ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que*

*afecten sus derechos<sup>14</sup> e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.  
[...]*".

**ARTÍCULO 13.** *Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".*

**28.** De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes.

**29.** La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (**interés jurídico**); y,

**30.** La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**).

**31.** En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

---

<sup>14</sup> Interés jurídico.

**32.** El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

**33.** Los particulares con el interés legítimo tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

**34.** Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

**35.** No es factible equiparar ambas clases de interés jurídico y legítimo, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado

respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

**36.** El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

**37.** El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

**38.** Para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo o jurídico para demandar el oficio impugnado.

**39.** El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que será competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resolver los juicios

que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

*[...]*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**;*

*[...]”.*

**40.** Lo que significa que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo **cause perjuicio al particular en su esfera jurídica**.

**41.** Del contenido de los artículos 1º primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se advierte que para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito, que sean o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

**42.** Lo anterior es así, ya que el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como parte actora en el juicio de nulidad a aquella persona que resulte

afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico<sup>15</sup>.

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo

<sup>15</sup> Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste<sup>16</sup>.

**43.** El artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, regula no solo el interés legítimo, sino también el interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos).

**44.** Se concluye que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo cause perjuicio al particular en su esfera jurídica o afecte derechos subjetivos protegidos por una norma.

---

<sup>16</sup> Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

45. La parte actora en el escrito inicial de demanda impugna:

I.- El oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/230/2023-02, de fecha 21 de marzo de 2023, consultable a hoja 36 del proceso, a través del cual la autoridad demandada Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, le solicita a la parte actora en el ámbito de su competencia su intervención por el riesgo que representa el poste de madera de su propiedad que se encuentra ubicado en calle Tabachín frente al 205, Colonia Jardín de las Delicias esquina Hule Anuel Díaz, en razón de que se encuentra fracturado en parte naja (sic) por golpe recibido, además de que esta inclinado hacia la vía pública, por lo que existe un riesgo de colapsar.

II.- El oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/323/023-02, de fecha 11 de abril de 2023, consultable a hoja 37 del proceso, a través del cual la autoridad demandada Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, le solicita a la parte actora en el ámbito de su competencia su intervención por el riesgo que representa el poste de madera de su propiedad que se encuentra ubicado en calle de las Acacias frente al 112, Colonia la Pradera, en razón de que se encuentra fracturado en su base por golpe de un percance vehicular, sostenido por el cableado, generando riesgo de colapso hacia la vía pública.

III.- El oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/370/2023-04, de fecha 26 de abril de 2023, consultable a hoja 38 del proceso<sup>17</sup>, a través del cual la autoridad demandada Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, le solicita a la parte actora en el ámbito de su competencia su intervención por el riesgo que representa el poste de madera de su propiedad que se encuentra ubicado en calle [REDACTED] en razón del colapso de líneas en un poste de madera de su propiedad, el cual se encuentra fracturado en parte naja (sic) por

<sup>17</sup> Ibidem.

el golpe recibido de un brazo de un árbol de especie fresno, además de estar inclinado hacia la vía pública, generando un riesgo de colapso.

IV.- El oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/456/2023-05, de fecha 26 de mayo de 2023, consultable a hoja 39 del proceso<sup>18</sup>, a través del cual la autoridad demandada Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, le solicita a la parte actora su apoyo de manera urgente para que enviara al personal y área que considerar conveniente para dar atención al registro sin tapa de su propiedad que se encuentra ubicado en Av [REDACTED] al encontrarse en vía pública y paso peatonal muy transitado, a fin de salvaguardar la integridad física de las personas y el entorno, de lo contrario se haría acreedora a las sanciones correspondientes de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por la afectación a la población, su integridad, bienes y entorno ecológico.

V.- El oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/620/2023-06, de fecha 28 de junio de 2023, consultable a hoja 42 del proceso<sup>19</sup>, a través del cual la autoridad demandada Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, le solicita a la parte actora la sustitución de la tapa del registro ubicado en [REDACTED] a manera de anticiparse a la ocurrencia de alguna afectación y/o accidente mayor a los ya existentes; así mismo le informara las acciones realizadas en relación al registro sin tapa antes referido, con la finalidad de salvaguardar la integridad de las personas, el entorno y bienes materiales del área.

VI.- El oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/S/N/2023-06, de fecha 29 de junio de 2023, consultable a hoja 43 del proceso, a través del cual la

<sup>18</sup> Ibidem.

<sup>19</sup> Ibidem.

autoridad demandada Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, le hace del conocimiento a la parte actora que derivado de las diversas solicitudes de atención que se le han remitido con referencia a los registro en riesgo y a la falta de respuesta, le solicitó de manera urgente en un término de 24 horas a partir de la recepción del oficio, dar solución a cada una de las solicitudes remitidas, de lo contrario se haría acreedora a las sanciones correspondientes de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Cuernavaca, por afectación a la población, su integridad, bienes y entorno ecológico, exhortándola a que le informara las acciones realizadas.

VII.- El oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/658/2023-07, de fecha 05 de julio de 2023, consultable a hoja 44 del proceso, a través del cual la autoridad demandada Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, le solicita a la parte actora en el ámbito de su competencia su intervención de forma urgente en el área que considere competente para realizar los trabajos a que haya lugar, en relación al registro sin tapa que se encuentra ubicado en [REDACTED] [REDACTED] por lo que le recomendó de manera urgente la revisión y reparación del registro; así mismo le solicito que informara las acciones realizadas.

46. Por lo que se determina que esos oficios impugnados no afectan la esfera jurídica de la parte actora, pues no le causan ningún perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación que, sobre los derechos o intereses de una persona, esto es, no produce un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa.

47. Para que este Tribunal entrará al estudio de fondo de los oficios impugnados referidos, emitidos por la autoridad demandada, era necesario que a la parte actora le causaran perjuicio en su esfera jurídica, o que transgredan un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un

perjuicio (interés jurídico), lo que no acontece, pues no le causan ningún perjuicio, porque no se le está imponiendo ninguna sanción, que transgreda un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), esto es, que le imponga a la parte actora la constitución o pérdida de derecho u obligación.

**48.** Los oficios impugnados no le acusan ninguna afectación a la parte actora, porque no le producen un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa, es decir, no la afectan de manera cierta y directa.

**49.** De las pruebas documentales públicas y privadas admitidas a la parte actora que corren agregadas a hoja 31 a 100 del proceso, que se valoran en términos del artículo 490<sup>20</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le beneficia a la parte actora, porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que los oficios impugnados citados en el párrafo **45.** de esta sentencia, le causen afectación a su esfera jurídica, es decir, que le afecten de manera cierta, directa e inmediata.

**50.** Al no estar acreditado que los oficios impugnados le causen perjuicio a la parte actora, esto es, afecten de forma real y actual a su esfera jurídica, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *“Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...] XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta la Ley”,* en relación con el artículo 13, de la Ley de la materia, que es al tenor de lo siguiente: **“ARTÍCULO 13.** *Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se*

<sup>20</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.*

**51.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II<sup>21</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo acto impugnado**, precisados en el párrafo **1.I., 1.II., 1.III., 1.IV., 1.V., 1.VI. y 1.VII.**, en relación a la autoridad demandada **COORDINADORA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

**52.** Al haberse actualizado la citada causa de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo de esos actos impugnados y la pretensión precisada en el párrafo **1.1)** de esta sentencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo<sup>22</sup>.

### Análisis de la controversia.

**53.** Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo **1.VIII., 1.IX. y 1.10..** de esta sentencia, los cual aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

<sup>21</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

<sup>22</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

## **Litis.**

54. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

55. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>23</sup>

56. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

## **Razones de impugnación.**

57. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 05 a 26 vuelta del proceso.

---

<sup>23</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

58. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### Análisis de fondo.

59. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios<sup>24</sup>.

60. La parte actora en la segunda razón de impugnación manifiesta que se viola en su perjuicio los derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la autoridad demandada Coordinadora de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no fundó debidamente su competencia en los actos impugnados, porque si bien cita el artículo 71, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, no precisó en que fracción o fracciones funda su actuar, lo que dice incide en su esfera jurídica.

---

<sup>24</sup> Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

61. La autoridad demandada sostuvo la legalidad de los actos impugnados, argumentó que cuenta con las facultades para emitirlos.

62. La razón de impugnación **es fundada** como se explica.

63. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

64. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas

legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

**65.** De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/723/-RUM-2023-06, de fecha 29 de junio de 2023, consultable a hoja 34 del proceso, se desprende que la autoridad demandada que la elaboró no fundó su competencia para solicitar al área jurídica de la parte actora de manera urgente en un término de 24 horas a partir de la recepción del oficio, dar solución a cada una de las solicitudes remitidas, y determinar que se hizo acreedora a las sanciones correspondientes de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por afectación a la población, su integridad, bienes y entorno ecológico, derivado de la solicitud realizada por oficio SEPRAC/COPCMC/RUM/S/N/2023-06 con fecha de recepción de la parte actora el 29 de junio de 2023; toda vez que se estableció como fundamento, únicamente el artículo 71, del Reglamento de Gobierno y Administración Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que dispone:

**"ARTÍCULO 71.-** Además de lo que dispongan otros ordenamientos aplicables, a la Coordinación de Protección Civil, le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Aplicar en el ámbito municipal la normatividad federal y estatal relativa a la protección civil;

II.- Establecer y concretar los procedimientos operativos de apoyo para atender las situaciones de riesgo, emergencia, contingencia, siniestro o desastre; así como, coordinar las dependencias municipales e instituciones privadas corresponsables de la operación de los diversos servicios vitales y estratégicos del municipio, a fin de prevenir aquellos eventos, preparar planes para su atención, auxiliar a la población, mitigar sus efectos, rehabilitar y establecer las condiciones de normalidad;

III.- Realizar las acciones de protección civil relativas a la prevención, protección y salvaguarda de las personas, sus bienes y su entorno ecológico y el funcionamiento de los servicios

*públicos y su equipo estratégico en el caso de situaciones de grave riesgo colectivo o desastre;*

*IV.- Formular y ejecutar el Programa Municipal de Protección Civil, que contendrá las políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social en la materia;*

*V.- Proponer a la persona titular de la Secretaría las políticas, lineamientos y criterios que normarán el buen funcionamiento del área bajo su responsabilidad;*

*VI.- Rendir informes sobre los asuntos de su competencia; así como de los que le encargue la persona titular de la Secretaría o la persona titular de la Presidencia Municipal, con la secrecía que revista la información;*

*VII.- Enterar la persona titular de la Secretaría, con la periodicidad que se establezca sobre el avance del programa de trabajo y de las actividades encomendadas;*

*VIII.- Proponer la persona titular de la Secretaría, la delegación de facultades o rotación del personal bajo su mando;*

*IX.- Formular a la persona titular de la Secretaría los proyectos de manuales de organización, de políticas y procedimientos y de servicios del área bajo su mando, coordinándose con el área que corresponda y con sujeción a las normas y lineamientos que se determinen;*

*X.- Turnar a la Dirección Administrativa, previo acuerdo y autorización de la persona titular de la Secretaría, las licencias que solicite el personal a su cargo;*

*XI.- Vigilar el debido cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales y demás disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia;*

*XII.- Emitir dictámenes en materia de protección civil;*

*XIII.- Supervisar la correcta elaboración de partes de novedades, tarjetas informativas y bitácoras de las áreas bajo su cargo;*

*XIV.- Recabar, integrar y sistematizar la información que facilite el estudio y análisis sobre desastres o siniestros que afecten a la población; así como, su atención oportuna;*

*XV.- Supervisar, en el ámbito de sus atribuciones, que los propietarios o administradores de edificaciones con afluencia masiva de personas, elaboren un programa específico de protección civil;*

*XVI.- Supervisar que en las edificaciones públicas y privadas se coloquen, en lugares visibles, señales e instructivos de las zonas de seguridad para casos de emergencia;*

*XVII.- Supervisar, de conformidad con las disposiciones aplicables, que las empresas comerciales, industriales y de servicios; así como, las entidades públicas cuenten con un*

*sistema de prevención y protección adecuado a las actividades que realicen y que efectúen programas de capacitación a su personal en materia de protección civil*

*XVIII.- Efectuar verificaciones sobre condiciones de seguridad en inmuebles e instalaciones de carácter público y privado donde acuda la población; así como, aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones señaladas en la Ley de Protección Civil vigente en el Estado;*

*XIX.- Promover la participación ciudadana en la elaboración, evaluación y revisión de los programas municipales de protección civil;*

*XX.- Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios con el Estado y los demás Municipios, para fortalecer los objetivos y finalidades de los sistemas federal, estatal y municipal de protección civil;*

*XXI.- Apoyar al Consejo Estatal de Protección Civil en el desarrollo de las funciones a su cargo;*

*XXII.- Promover la creación, integración y funcionamiento del Consejo Municipal de Protección Civil, coordinando las acciones ejecutivas y de evaluación que sean necesarias;*

*XXIII.- Coordinar proyectos con los municipios que integran la zona metropolitana; así como, los sectores públicos y privado en materia de protección civil, para desarrollar las acciones de prevención, auxilio y recuperación en casos de alto riesgo, siniestro o desastre;*

*XXIV.- Realizar acciones de educación, capacitación y difusión sobre protección civil, en centros escolares y otros lugares públicos, en materia de simulacros, señales y uso de equipos de seguridad personal para la protección civil;*

*XXV.- Vigilar, en el ámbito de sus atribuciones, que las obras de urbanización y edificación que se autoricen, se proyecten, ejecuten y operen conforme a las normas de prevención;*

*XXVI.- Brindar asesoría e información a las asociaciones de vecinos y demás personas jurídicas, con funciones de representación ciudadana y vecinal, para integrar unidades internas y elaborar programas específicos de protección civil, a fin de realizar diversas acciones de prevención y auxilio en las colonias, barrios y unidades habitacionales;*

*XXVII.- Integrar un banco de información sobre desastres ocurridos en las zonas de riesgo en Cuernavaca, de acuerdo a estudios en la materia;*

*XXVIII.- Preparar un inventario de recursos humanos y materiales disponibles para efectuar movilizaciones en caso de emergencia;*

*XXIX.- Vigilar las medidas de seguridad realizando operativos en locales, establecimientos, instalaciones, mismos que se pueden realizar en horas y días inhábiles;*

*XXX.- Elaborar y mantener actualizado el Atlas de Riesgo del municipio y difundir su contenido ante las autoridades y entre la población a efecto de que tomen las providencias permanente necesarias;*

*XXXI.- Mantener estrecha comunicación con instancias privadas de auxilio a la población para conjuntar esfuerzos en caso de siniestros o desastres naturales;*

*XXXII.- Celebrar convenios con instancias públicas o privadas para otorgar becas de capacitación y profesionalización del personal a su cargo;*

*XXXIII.- Celebrar convenios con la oficina de Catastro Municipal a efecto de intercambiar información respecto de las zonas de mayor concentración de población e índice de riesgos y mantener estrecha vigilancia sobre las mismas;*

*XXXIV.- Llevar a cabo recorridos de supervisión en el municipio y, en caso necesario, solicitar a la autoridad competente, el corte y retiro de árboles que amenacen la tranquilidad y seguridad de los habitantes del municipio;*

*XXXV.- En caso de ser el primer respondiente en situación de emergencia deberá implementar el puesto de mando y/o comando de incidentes.*

*XXXVI.- Aplicar las sanciones conforme a la ley de ingresos municipal vigente en el momento de la infracción; y,*

*XXXVII.- Las demás que le asignen otras leyes o reglamentos, la persona titular de la Secretaría o la persona titular de la Presidencia Municipal."*

**66.** El mismo establece diversas facultades o atribuciones, por lo que se trata de una norma compleja, porque prevé una pluralidad de competencias o facultades a favor de la autoridad demandada COORDINADORA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, que constituyen aspectos independientes unos de otros.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONENTEN.** De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica<sup>25</sup>.

**67.** Por lo que debió citar la fracción de ese dispositivo legal que le otorga la facultad para para solicitar al área jurídica de la parte actora de manera urgente en un término de 24 horas a partir de la recepción del oficio, dar solución a cada una de las solicitudes remitidas, y determinar que se hizo acreedora a las sanciones correspondientes de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por afectación

<sup>25</sup> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia. Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva. Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías. Amparo directo 714/2010. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez. Revisión fiscal 665/2011. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia, la Subadministradora. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías. Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Registro Núm.159997; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012 Tomo 2; Jurisprudencia; (Constitucional, Administrativa);I.7o.A. J/65 (9a.).

a la población, su integridad, bienes y entorno ecológico, derivado de la solicitud realizada por oficio SEPRAC/COPCMC/RUM/S/N/2023-06 con fecha de recepción de la parte actora el 29 de junio de 2023.

**68.** La autoridad demandada en la resolución impugnada de fecha 11 de julio de 2023, emitida en el expediente [REDACTED] en la que resuelve imponer a la parte actora una sanción consistente en una multa equivalente a 1000 unidades de medidas y actualización, conforme a lo establecido por la Sección Sexta 6.1.5. de las infracciones de protección civil, así como el artículo 70, ambos de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2023, tampoco fundó su competencia para imponer a la parte actora la sanción de multa.

**69.** En razón de que se observa que citó el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*[...]*

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:*

*a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre*

dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores”.

**70.** Los artículos 1, 2, fracciones I, VII y VIII, 3, fracción III, 5, fracción I, 23, fracción I, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 56, fracción I, y V, 88, fracciones VI, VII y IX, 94, 190, 191, 192, 196, 197, 199, 201, 202 y 203, de la Ley Estatal de Protección Civil para el Estado de Morelos, que señalan:

**“Artículo 1.** La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones en materia de Protección Civil en el estado de Morelos, así como establecer las bases de coordinación con la Federación, los Estados y los Municipios. Los sectores público, privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece.

**Artículo 2.** Las autoridades de Protección Civil deberán actuar con base en los siguientes principios:

I. Prioridad en la protección a la vida, a la salud y la integridad de las personas;

[...]

VII. *Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno, y*

VIII. *Honradez y respeto a los derechos humanos.*

**Artículo \*3.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

[...]

III. *Agente regulador: lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;*

[...].

**Artículo 5.** *Las políticas públicas en materia de Protección Civil se ajustarán a los lineamientos que establezcan la Ley General, esta Ley, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal y los Programas Municipales de Protección Civil, identificando las siguientes prioridades:*

I. *La identificación y análisis de riesgo como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;*

[...].

**Artículo 23.** *La Coordinación del Sistema Municipal tiene las atribuciones siguientes en materia de Protección Civil:*

I. *Conocer los casos de riesgo ordinario, en razón de su competencia, de acuerdo con lo previsto por la Norma Oficial Mexicana vigente, a efecto de supervisar, infraccionar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes;*

[...].

**Artículo 47.** *El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Coordinación Estatal, y las Unidades Municipales de Protección Civil, vigilarán prioritariamente la seguridad y bienestar de la sociedad morelense y de todas las personas en el Estado, mediante acciones programadas de supervisión, coordinación y atención de emergencias.*

**Artículo 48.** *Las funciones y acciones establecidas en el artículo anterior se determinan para la mitigación o eliminación de riesgos sin detrimento de las actuaciones que realicen otras autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia.*

**Artículo 50.** *Las Unidades Municipales de Protección Civil, serán en primera instancia las que atenderán situaciones de riesgo o emergencia y a petición de las mismas intervendrá la*

*Coordinación Estatal, cuando sean rebasadas en su capacidad técnica, operativa o material.*

**Artículo 52.** *En la atención de emergencias, las dependencias Estatales y Municipales, así como las organizaciones públicas y privadas que tengan competencia en la materia, deberán apoyar, cooperar y brindar las facilidades y asistencia necesaria al personal que en primera instancia corresponda.*

**Artículo 53.** *En el caso de que se obstaculice la actuación del personal de la Coordinación Estatal para la atención de la emergencia, las personas, organizaciones o empresas que lo hagan se harán acreedores a las sanciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, así como en las demás disposiciones legales aplicables.*

**Artículo 54.** *En situaciones de emergencias que presenten riesgo para la población, al entorno o para el funcionamiento de los servicios públicos o equipamiento estratégico, la autoridad correspondiente en materia protección civil, estará facultada para clausurar o suspender temporalmente el establecimiento, transporte o instalaciones que originaron la emergencia, hasta que la situación de riesgo sea eliminada.*

**Artículo 56.** *La autoridad correspondiente en materia de protección civil, tomará las medidas necesarias para la eliminación o mitigación de riesgos como pueden ser las siguientes:*

*I. Clausura temporal de las áreas afectadas, tratándose de establecimientos;*

*[...].*

*II. Otras disposiciones que se consideren pertinentes y que sean necesarias para salvaguardar a la población, sus bienes y el entorno ecológico.*

*[...].*

**Artículo 88.** *La Coordinación Estatal y las Unidades Municipales de Protección Civil podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:*

*[...]*

*VI. La suspensión de trabajos, actividades y servicios;*

*VII. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación local correspondiente, tendientes a evitar que se generen o sigan causando daños;*

[...]

*IX. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación local correspondiente, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgo.*

[...].

**Artículo 94.** *En el caso de violación a los artículos anteriores de los que resultara afectación a la vida o integridad física de las personas, la autoridad procederá a la clausura inmediata del lugar.*

**Artículo 190.** *Corresponde a la Coordinación Estatal la función de vigilancia y sanción, en el ámbito de su competencia de riesgo alto, en términos de esta Ley y su Reglamento y a la Coordinación Municipal la función de vigilancia y sanción, en el ámbito de su competencia de riesgo ordinario, en términos de su Reglamento.*

*Dicha función se aplicará sin perjuicio de las facultades de inspección y sanción en materias diversas que se confieran a otras autoridades, en los ordenamientos federales o locales aplicables.*

**Artículo 191.** *Corresponde a la Coordinación Estatal y a las Coordinaciones Municipales, en el ámbito de su competencia de acuerdo a la clasificación del tipo de riesgo tipificado en la Norma Oficial Mexicana vigente, asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable relativa a las Condiciones de seguridad, prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo.*

**Artículo 192.** *Es competencia de la Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales realizar visitas de inspección y vigilancia, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento y aplicar las sanciones de acuerdo al procedimiento previsto en este ordenamiento y los Reglamentos aplicables, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras autoridades.*

**Artículo 196.** *Son conductas constitutivas de infracción la falta de:*

*I. Señalización en términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y vigentes;*

*II. Verificación, vigilancia, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de riesgo, emergencia o desastre;*

- III. Accesos, instalaciones sanitarias, barandales o estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad y adultos mayores, con independencia de que se trate de instalaciones fijas o temporales;
- IV. Registro, certificación y llenado del libro bitácora, vigentes;
- V. Salidas de emergencia en términos de la Norma Oficial Mexicana vigente, relativa a las Condiciones de seguridad-prevenición y protección contra incendios en los centros de trabajo;
- VI. Firma de convenios con la Autoridad de Protección Civil correspondiente para la celebración de eventos populares;
- VII. Autorización vigente por parte de la Coordinación Estatal para vehículos que carburan con gas L.P. y de gas natural;
- VIII. Cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana vigente relativa a las Condiciones de seguridad-prevenición y protección contra incendios en los centros de trabajo;
- IX. Dictámenes que le competan a la Coordinación Estatal o Municipal de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes;
- X. Medidas de seguridad y prevención, dictámenes o autorizaciones en almacenamiento, manejo, distribución y transporte de sustancias químicas, materiales, residuos peligrosos y explosivos;
- XI. Cumplimiento de protocolos, normas técnicas complementarias, medidas de seguridad y prevención, así como las acciones de Protección Civil establecidas en los Programas Internos de Protección Civil, para la mitigación de situaciones de riesgo, emergencia o desastre;
- XII. Dictamen de visto bueno por parte de la Coordinación Estatal, al predio donde se construya todo desarrollo habitacional;
- XIII. Visto bueno para la apertura de un establecimiento o instalación, en materia de Protección Civil, expedido por la Autoridad de Protección Civil competente con relación a la actividad o servicio que desarrolle;
- XIV. Programa Interno de Protección Civil, vigente y aprobado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento;
- XV. Presentación del Programa Específico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, y el presente Reglamento;
- XVI. Cumplimiento de la realización de simulacros de acuerdo al programa, y
- XVII. Acreditaciones de asesoría o capacitación, en materia de Protección Civil de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas relativas al personal que preste el servicio de atención y actuación en los centros de trabajo.

**Artículo 197.** Serán motivo de infracción las siguientes conductas:

I. Rebasar el aforo de personas señalado en el Programa Interno de Protección Civil o Programa Específico en lugar abierto o cerrado en eventos de concentración masiva;

II. Negar el acceso al personal de la Autoridad de Protección Civil, a las instalaciones para revisar, inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, en caso de riesgo o emergencia;

III. No dar aviso a la Autoridad de Protección Civil correspondiente en caso de riesgo inminente, emergencia o activación de sus brigadas;

IV. No proporcionar la información que les sea requerida por la Autoridad de Protección Civil, para que las acciones en la materia reguladas en la Ley y su Reglamento, se realicen en forma coordinada y eficaz;

V. Los actos o acciones tendentes a engañar o impedir la valoración o afectación de un riesgo a la población, sus bienes, su entorno, los servicios públicos, la salud pública y la planta productiva;

VI. Cuando se derive de las acciones conscientes, imprudentes o dolosas una fuga, derrame o descargas de materiales peligrosos que pongan en riesgo la integridad de las personas, sus bienes y su entorno;

VII. Las situaciones de riesgo o emergencia en el transporte de materiales peligrosos, y

VIII. El incumplimiento a las medidas de seguridad impuestas por la Coordinación Estatal, en términos de la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 199.** Para la individualización de la sanción se considerarán las circunstancias siguientes:

I. La gravedad de la infracción según el daño o peligro que el infractor haya originado o podido causar a la seguridad de la población, instalaciones y entorno;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. Las circunstancias externas que influyeron en la realización de la conducta motivo de la infracción;

IV. Los antecedentes del infractor;

V. La reincidencia de la conducta, y

VI. Otras circunstancias que sirvan para individualizar la sanción, que se encuentren establecidas en la normativa aplicable.

**Artículo 201.** *La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales sancionarán, de acuerdo al ámbito de su competencia, en razón del nivel de riesgo alto u ordinario previsto en esta Ley y su Reglamento, a efecto de que no exista duplicidad en las sanciones impuestas a los infractores que contravengan a la Ley y su Reglamento por el mismo hecho, distinguiendo lo siguiente:*

- a) Ordinario: Los centros de trabajo con superficie construida menor de tres mil metros cuadrados y que obtengan un resultado menor a UNO, con motivo de la aplicación de la fórmula prevista en las normas oficiales mexicanas vigentes, y*
- b) Alto: Los centros de trabajo con superficie construida igual o mayor de tres mil metros cuadrados, así como los centros de trabajo con cualquier superficie construida o que obtengan un resultado igual o mayor a UNO, con motivo de la aplicación de la fórmula prevista en las normas oficiales mexicanas vigentes.*

**Artículo 202.** *La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales podrán establecer por cada una de las conductas infractoras, las sanciones económicas previstas en esta Ley y ordenamientos aplicables de acuerdo a su competencia.*

**Artículo 203.** *Las violaciones e infracciones a los preceptos de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, serán sancionadas administrativamente atendiendo al caso concreto y la gravedad de la misma, de la siguiente manera:*

- I. Amonestación;*
- II. Multa;*
- III. Clausura temporal, y*
- IV. Suspensión temporal, parcial o total, de una obra, instalación, establecimiento o transporte.*

71. También citó los artículos 1, 2, 65, 112, 115, 118, fracción II y VI, 191, 208, 209, 210, 212, 213, 215, 216, 217, 218, 220, 221, y 222, del **Reglamento de la Ley de Protección Civil de Morelos**, sin embargo, este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el análisis de esos artículos para determinar si la autoridad demandada fundó o no su competencia, porque del análisis que se realiza al marco normativo en el Estado de Morelos relativo a los reglamentos vigentes, en la página [http:](http://)

//marcojuridico.morelos.gob.mx/reglamentoestatal.jsp<sup>26</sup>, no se desprende ningún ordenamiento con ese nombre, sino el **Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos**, no siendo dable se analice ese ordenamiento para determinar si la autoridad que sancionó a la parte actora en la resolución impugnada fundó su competencia, porque ese ordenamiento legal debió citarse en el contenido de la resolución lo que no acontece.

72. También cito los artículos 89, 113, 114, 115, 129, fracciones I, II y XIV, 130, fracciones V, XII, XIII, XV, XVIII, 131 fracción XVIII, 133, 134, y 135, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Estado de Morelos, que establecen:

***“ARTÍCULO \*89.-** Los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.*

*El Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto de las áreas administrativas competentes, vigilará el cumplimiento de la normatividad municipal o estatal que regule el giro de que se trate, pudiendo imponer las sanciones correspondientes previstas por la norma aplicable al caso.*

*La expedición de licencias, refrendo de éstas, cambios de giro, traspasos y en general todo lo relacionado con los comercios, cuyo giro preponderante sea la venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas, se regulará por la reglamentación municipal específica aplicable a dicho giro.*

***ARTÍCULO 113.-** Las acciones de protección civil relativas a la prevención y salvaguarda de las personas, sus bienes y su entorno ecológico, así como el funcionamiento de los servicios públicos y su equipamiento estratégico en caso de situaciones de grave riesgo colectivo o desastre, se sujetarán a lo que dispone*

<sup>26</sup> Consulta que se realiza el 18 de abril de 2024.

la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, el Reglamento Estatal y el Reglamento Municipal de la materia.

El H. Ayuntamiento tendrá las facultades y obligaciones derivadas de la ley invocada, su reglamento y las disposiciones que sobre la materia expida el propio H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 114.-** Todas las dependencias y entidades municipales, así como toda persona residente en el municipio tiene el deber de cooperar con las autoridades competentes para que las acciones de Protección Civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

**ARTÍCULO 115.-** El H. Ayuntamiento está facultado para realizar a través del personal de la Dirección de Protección Civil Municipal, en coordinación con la Dirección de Rescate y Siniestros y otras autoridades, la supervisión de los establecimientos abiertos al público y la construcción de obras, a efecto de constatar que reúnen las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros, independientemente de los requisitos legales y reglamentarios, con el fin de salvaguardar el patrimonio y la integridad física de las personas. Debiendo emitir un dictamen al respecto en el cual se apoyarán las diversas dependencias municipales para poder expedir las licencias y permisos de obra y funcionamiento correspondientes.

**ARTÍCULO \*129.-** Son infracciones al orden público, a las buenas costumbres y a la moral:

I.- Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción del Municipio;

II.- Efectuar bailes o fiestas en domicilio particular, para el público con costo y sin el permiso municipal correspondiente;

[...].

XIV.- Los propietarios de bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile y música magnetofónica, salones de baile, restaurantes-bares y similares, que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener, en sus establecimientos, la tranquilidad y el orden público;

[...].

**ARTÍCULO \*130.-** Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos y disposiciones administrativas:

[...]

V.- Realizar, los propietarios o poseedores de inmuebles, cualquier obra de edificación sin licencia o permiso correspondiente;

[...]

XII.- *Proporcionar datos falsos a la Autoridad Municipal con motivo de la apertura de un negocio o el inicio de una construcción;*

XIII.- *Ejercer actividad comercial, industrial o de servicio diferente a la que fue autorizada o sin contar con la autorización respectiva;*

[...]

XV.- *Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables;*

[...]

XVIII.- *A los propietarios de negociaciones dedicados a la compra y venta de metales preciosos y semipreciosos, que aún y cuanto estén debidamente registrados, compren dichos metales a menores de edad y no lleven un registro conteniendo las transacciones que realicen con sus proveedores o vendedores, mismas que deberán contener identificación, origen y características de la mercancía.*

[...].

**ARTÍCULO \*131.-** *Son infracciones relativas al equilibrio ecológico y al medio ambiente:*

[...]

XVIII.- *Quien haga uso irracional del agua potable; y*

[...].

**ARTÍCULO \*133. -** *Las infracciones contenidas en este Bando se podrán sancionar con:*

I.- *Amonestación;*

II.- *Multa hasta por 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado;*

III.- *Suspensión de permiso, licencia o concesión;*

IV.- *Clausura;*

V.- *Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción;*

VI.- *Demolición de construcciones; y*

VII.- *Arresto hasta por 36 horas;*

VIII.- *Trabajo a favor de la Comunidad*

IX. *Revocación de la licencia de funcionamiento, permiso o concesión otorgada por el Ayuntamiento de Cuernavaca a los infractores del artículo 132, fracción XI, del presente Bando.*

**ARTÍCULO 134.-** *La Autoridad Municipal al imponer la sanción deberá fundamentarla, motivarla y tomará en cuenta para su clasificación:*

- a) La gravedad de la infracción o del daño causado;*
- b) La condición socioeconómica del infractor; y*
- c) Los reincidentes, se harán acreedores al máximo de la sanción establecida en el artículo anterior.*

**ARTÍCULO \*135.-** *Las sanciones serán aplicadas por el Juez Cívico y por los servidores públicos a quienes este Bando o los reglamentos, les atribuyan esa facultad.*

*Los pagos de multas impuestas por violación a los diversos Reglamentos Municipales, se realizarán directamente en la Tesorería Municipal, previo procedimiento de aplicación de la sanción."*

**73.** Y el artículo 71, del que se precisó en el párrafo 65. de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de innecesarias reproducciones.

**74.** Del análisis a las disposiciones legales citadas en los párrafos 70, 72 y 73. de esta sentencia se determina que no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada en la que determina imponer una sanción de multa, toda vez que si bien es cierto citó los artículos 23, fracción I y 203, de la Ley Estatal de Protección Civil para el Estado de Morelos, que establecen respectivamente que la Coordinación del Sistema Municipal tiene entre otra atribución en materia de Protección Civil conocer los casos de riesgo ordinario, en razón de su competencia, de acuerdo con lo previsto por la Norma Oficial Mexicana vigente, a efecto de supervisar, infraccionar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes; y que las Coordinaciones Municipales podrán establecer por cada una de las conductas infractoras, las sanciones económicas previstas en esta Ley y ordenamientos aplicables de acuerdo a su competencia, sin embargo, no resultan suficientes para fundar la competencia de la autoridad demandada **Coordinadora de Protección Civil del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, considerando que el artículo 3, fracción XIX, de la Ley Estatal de Protección Civil para el Estado de Morelos, define a la Coordinación Municipal como la

**Unidad de Protección Civil de cada municipio de la Entidad, al tenor de lo siguiente:**

*“Artículo \*3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*[...]*

*XIX. Coordinación Municipal: a la Unidad de Protección Civil de cada municipio de la Entidad, como organismo encargado de la organización, coordinación y operación del Sistema Estatal, en su respectiva demarcación territorial;*

*[...].”*

**75.** En consecuencia, no fundó debidamente su competencia la autoridad demandada en la resolución impugnada, sin que se considere el artículo 71, del Reglamento de Gobierno y Administración Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para considera que fundó su competencia porque establece diversas facultades o atribuciones, por lo que se trata de una norma compleja, porque prevé una pluralidad de competencias o facultades a favor de la autoridad demandada COORDINADORA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, que constituyen aspectos independientes unos de otros.

**76.** Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el oficio y en la resolución impugnada, resultan ilegales, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que

apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.** El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo<sup>27</sup>.

**77.** La parte actora en la **cuarta razón de impugnación** manifiesta que la resolución impugnada viola en su perjuicio los derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se le garantizó el derecho de audiencia, sino que se le impuso una multa sin que mediara un debido proceso, donde pudiera

<sup>27</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.".No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

formular observaciones en el desarrollo de las audiencias y ofrecer pruebas.

**78.** La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

**79.** La razón de impugnación de la parte actora **es fundada** por que la parte actora da los hechos y este Tribunal debe de aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

*“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

*[...]*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*[...]*

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***

*[...]”.*

**80.** El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano de audiencia.

**81.** El artículo 115, párrafo primero, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que el H. Ayuntamiento está facultado para realizar a través del personal de la Dirección de Protección Civil Municipal, en coordinación con la Dirección de Rescate y Siniestros y otras autoridades, la supervisión de los establecimientos abiertos al público y la construcción de obras, a efecto de constatar que reúnen las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros, independientemente de los requisitos legales y reglamentarios, con el fin de salvaguardar el patrimonio y la integridad física de las personas, al tenor de lo siguiente:

**"ARTÍCULO 115.-** El H. Ayuntamiento está facultado para realizar a través del personal de la Dirección de Protección Civil Municipal, en coordinación con la Dirección de Rescate y Siniestros y otras autoridades, la supervisión de los establecimientos abiertos al público y la construcción de obras, a efecto de constatar que reúnen las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros, independientemente de los requisitos legales y reglamentarios, con el fin de salvaguardar el patrimonio y la integridad física de las personas. [...]".

**82.** Por lo que la autoridad demandada al imponer la sanción de multa a la parte actora debió observar el derecho humano de audiencia que se encuentra establecido en el artículo 142 bis, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, el cual establece el procedimiento para la aplicación de las sanciones, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 142 bis.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones que señale este Bando se observarán las siguientes reglas:*

*I.- Se notificarán por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, conteste, aporte pruebas y alegue su derecho;*

*II.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Municipal resolverá, valorando las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa, dentro de un plazo de treinta días hábiles, y*

*III.- La resolución se comunicará al interesado en forma fehaciente.*

*Para el caso en que por su propia naturaleza se tenga que realizar desahogo de pruebas, se estará a las reglas que indica la Ley de Procedimiento administrativo del Estado de Morelos".*

**83.** El cual no fue respetado, ni observado por la autoridad demandada, toda vez que en el proceso no acreditó que se le notificó por escrito a la parte actora, de los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara, aportara pruebas y alegara lo que a su derecho correspondía; que se dictara la resolución correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles, en la que se valorara las

pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa; y que la resolución se le notificara a la parte actora.

**84.** Lo que genera la ilegalidad de la resolución impugnada en la que se le impone a la parte actora una sanción de multa, porque la autoridad debió observar las formalidades previstas por el artículo 142 bis, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a efecto de poder aplicar la sanción de multa a la parte actora, por lo que debió observarse a fin de garantizar una adecuada y oportuna defensa de la parte actora, esto es, debió notificar por escrito a la parte actora los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara, aportara pruebas y alegara su derecho; que una vez transcurrido el plazo antes citado, se debió emitir resolución en la que se valorara las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa, dentro de un plazo de treinta días hábiles, y notificar esa resolución.

**85.** Por tanto, la autoridad demandada debió observar el procedimiento que establece el artículo 142 bis, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, antes de imponer la sanción de multa.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de

alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado<sup>28</sup>.

**86.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso;...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/723/-RUM-2023-06, de fecha 29 de junio de 2023, emitido por la Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos; de la resolución de fecha 11 de julio de 2023, emitida en el expediente [REDACTED] por la autoridad demandada Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, y por ende la NULIDAD LISA Y LLANA de acto que derivó de la resolución antes citada, consistente en el trámite para realizar el pago a la Tesorería Municipal folio 5986182, de fecha 11 de julio de 2023, a nombre de la parte actora, emitido por la autoridad demandada Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, en la que determina una cantidad de \$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de "REALIZAR ACTIVIDADES QUE REPRESENTEN RIESGO A LA POBLACIÓN, SUS BIENES Y EL ENTORNO ECOLÓGICO REGISTRO EN RIESGO"**.

<sup>28</sup>. Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Novena Época. Registro: 200234. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95: Página: 133

### **Pretensiones.**

87. La pretensión de la parte actora precisada en el párrafo **1.1)** de esta sentencia, quedó satisfecha en términos del párrafo **86.** de esta sentencia.

### **Consecuencias de la sentencia.**

88. La nulidad lisa y llana del **octavo, noveno y décimo acto impugnado** precisados en el párrafo **1.VIII., 1.IX. y 1.X.** de esta sentencia.

### **Parte dispositiva.**

89. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo acto impugnado** precisados en el párrafo **1.I., 1.II., 1.III., 1.IV., 1.V., 1.VI. y 1.VII.** de esta sentencia, en relación a la autoridad demandada **COORDINADORA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, porque se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

90. La parte actora demostró la ilegalidad del **octavo, noveno y décimo acto impugnado** precisados en el párrafo **1.VIII., 1.IX. y 1.X.** de esta sentencia, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana.**

### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala

de Instrucción<sup>29</sup> y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción<sup>30</sup>; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto razonado al final de la sentencia; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN.



**HILDA MENDOZA CAPETILLO**

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE  
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO  
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>29</sup> En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

<sup>30</sup> En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/216/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., representada por [REDACTED] en su carácter de apoderado, en contra de la COORDINADORA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del ocho de mayo del dos mil veinticuatro. DOY FE.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ºS/216/2023, PROMOVIDO POR TELEFONOS DE MÉXICO, S. A. B. DE C. V. EN CONTRA DE LA COORDINADORA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO.**

**¿Qué resolvimos?**

En el presente juicio se resolvió nulidad lisa y llana del oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/723/-RUM-2023-06, de fecha 29 de junio de 2023, emitido por la Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos; de la resolución de fecha 11 de julio de 2023, emitida en el expediente [REDACTED], por la autoridad demandada Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, y por ende la nulidad lisa y llana de acto que derivó de la

resolución antes citada, consistente en el trámite para realizar el pago a la Tesorería Municipal folio 5986182, de fecha 11 de julio de 2023, a nombre de la parte actora, emitido por la autoridad demandada Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, determina una cantidad de \$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de "REALIZAR ACTIVIDADES QUE REPRESENTEN RIESGO A LA POBLACIÓN, SUS BIENES Y EL ENTORNO ECOLÓGICO REGISTRO EN RIESGO".

Lo anterior, al determinarse que la autoridad debió observar las formalidades previstas por el artículo 142 bis, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a efecto de poder aplicar la sanción de multa a la parte actora, por lo que debió observarse a fin de garantizar una adecuada y oportuna defensa de la parte actora, esto es, debió notificar por escrito a la parte actora los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara, aportara pruebas y alegara su derecho; que una vez transcurrido el plazo antes citado, se debió emitir resolución en la que se valorara las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa, dentro de un plazo de treinta días hábiles, y notificar esa resolución.

Por lo que, de manera general, el suscrito Magistrado comparto el proyecto de sentencia presentado.

### ¿Por qué emito este voto?

El suscrito Magistrado en el presente asunto, advierte la existencia de omisiones por parte del personal de la **Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos** y de la moral **Teléfonos de México, S. A. B. DE C. V.**; esto en atención

de como se desprende de actuaciones, la Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, recibió diferentes reportes ciudadanos respecto a postes y tapaderas de registros, remitiendo oficios de estilo a la moral **Teléfonos de México, S. A. B. DE C. V**; a efecto de que su pronta atención con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las personas, el entorno y bienes materiales del área, solicitando en el ámbito de su competencia su intervención por el riesgo que representa y evitar un riesgo mayor, como se describen:

A) El oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/230/2023-02, de fecha 21 de marzo de 2023, emitido por la Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.

B) El oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/323/023-02, de fecha 11 de abril de 2023, emitido por la Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.

C) El oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/370/2023-04, de fecha 26 de abril de 2023, emitido por la Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.

D) El oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/456/2023-05, de fecha 26 de mayo de 2023, emitido por la Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.

E) El oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/620/2023-06, de fecha 28 de junio de 2023, emitido por la Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.

F) El oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/S/N/2023-06, de fecha 29 de junio de 2023, emitido por la autoridad demandada Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.

G) El oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/658/2023-07, de fecha 05 de julio de 2023, emitido por la autoridad demandada Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.

H) El oficio número SEPRAC/COPCMC/RUM/723/-RUM-2023- 06, de fecha 29 de junio de 2023, emitido por la Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, a través del cual le solicitó al área jurídica de la parte actora de manera urgente en un término de 24 horas a partir de la recepción del oficio, dar solución a cada una de las solicitudes remitidas.

Sin embargo, no se advierte que la autoridad demandada, realizara gestiones propias para verificar el cabal cumplimiento o atención dada a los reportes que **se calificaron como riesgos altos**, dejando pasar la autoridad demandada un lapso de tiempo de hasta noventa y nueve días para requerir a la moral **Teléfonos de México, S. A. B. DE C. V;** mediante oficio SEPRAC/COPCMC/RUM/S/N/2023-06 de fecha veintinueve de junio del dos mil veintitrés, el cual entre otras cosas refiere “... derivado de las diversas solicitudes de atención que se han remitido hacia la empresa Teléfonos de México, S. A. B. DE C. V, con referencia a los REGISTRO DE RIESGO que se han reportado en diferentes puntos de la ciudad de Cuernavaca, por parte de esta Coordinación de Protección Civil de la misma demarcación, y a la falta de respuesta ante las mismas, se le informa que derivado de las acciones de prevención que pudieran conllevar algún incidente mayor que ponga en riesgo la integridad física de las personas, los bienes y su entorno, se le da de conocimiento que se solicita de manera URGENTE dando un término de 24 hrs... para dar solución a cada una de las solicitudes...”

De lo que se desprende la negligencia, falta de cuidado u omisión con la que actúa la autoridad demandada denominada Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, y de la moral requerida, ante los riesgos que la misma Coordinación califico como RIESGO ALTO, de las acciones realizadas por la moral requerida a efecto de reparar los riesgos

de su propiedad como son los postes y las tapas de los registros de "TELMEX".

Por lo tanto, es evidente que la autoridad demandada omitió, dar un seguimiento puntual a los oficios y/o reparaciones de los postes y tapas de los registros, y los cuales representaban un riesgo alto para la ciudadanía, lo cual podría derivar en una afectación en su integridad física y bienes materiales, y con su actuar no cumplió con sus obligaciones establecidas en la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, en sus artículos siguientes:

**Artículo 23. La Coordinación del Sistema Municipal tiene las atribuciones siguientes en materia de Protección Civil:**

...  
II. *Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Municipal a través de la supervisión y la coordinación de acciones de Protección Civil, mediante la adecuada Gestión Integral de Riesgos, incorporando la participación y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;*  
...

IX. *Instrumentar y, en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;*  
...

**Artículo 122. La Gestión Integral de Riesgos considera, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de un agente natural perturbador:**

- I. *Conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, además de los procesos de construcción social de los mismos;*
- II. *Identificación de peligro, vulnerabilidad y riesgo, así como sus escenarios;*
- III. *Análisis y evaluación de los posibles efectos;*
- IV. **Revisión de controles para la mitigación del impacto;**
- V. **Acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgo;**
- VI. *Desarrollo de una mayor comprensión y concienciación de los riesgos, y*
- VII. *Fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad.*

Así como la Moral denominada **Teléfonos de México, S. A. B. DE C. V;** no dio cumplimiento a lo ordenado en el Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos en su artículo 22 que a la letra dice:



Artículo 22.- **DE LA SEGURIDAD Y CONSERVACIÓN.** Los propietarios de postes o instalaciones, estarán obligados a conservarlos en buenas condiciones.

La Secretaría podrá determinar su remoción cuando por razones de seguridad técnicamente fundadas lo considere necesario. Dichos movimientos se realizarán por el propietario dentro del plazo que se les fije y si no lo hicieren a costa de éstos lo hará la Secretaría, sin perjuicio de aplicar las Sanciones que fije la legislación vigente.

Ahora bien, es importante señalar que la misión de la Protección Civil es:

*Salvaguardar a la población, a sus bienes y a su entorno ante desastres de origen natural o humanos, a través de la implementación de una política estratégica de prevención y gestión eficaz de las emergencias derivadas de dichos desastres.*

Así como las definiciones que establece el artículo 3 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos:

*Artículo \*3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

*II. Agente perturbador: al fenómeno de origen natural o antropogénico con potencial de producir efectos adversos sobre los agentes afectables;*

*III. Agente regulador: lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;*

...

*XXXVII. Gestión Integral de Riesgos: el conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;*

...

*LI. Peligro: probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto período y en un sitio determinado;*

...

*LIII. Prevención: conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;*

*LIV. Previsión: tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de*



*riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;*

...

*LVIII. Protección Civil: es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Estatal, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;*

...

*LXII. Reducción de Riesgos: intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la Protección Civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alerta;*

...

*LXVII. Riesgo: daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;*

*LXVIII. Riesgo Alto: clasificación de alto y máximo riesgo de acuerdo a la Normas Oficiales Mexicanas vigentes y que sean competencia Estatal;*

...

De lo que se despende que la Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, fue omisa en dar el seguimiento puntual a los riesgos altos, como los califico en su minuta de trabajo los inspectores adscritos a la Coordinación Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, y con ello realizar una prevención y una reducción de riesgos como lo establece el artículo que 3 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos en sus fracciones LIII y LXVII; siendo unas de sus funciones inherentes a su encargo, y el incumplimiento de los mismos pudiese haber causado un daño a la integridad física y/o en sus bienes materiales de los ciudadanos, amen, de la responsabilidad administrativas y/o penales en que se incurre como servidor público, no debiendo perder de vista que la obligación primordial de la Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos; es salvaguardar la vida, integridad

física y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.

La Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, debió de implementar mecanismos que le permitieran dar el seguimiento puntual de los riesgos que le fueron notificados a las morales y/o instituciones gubernamentales y/o descentralizadas, a efecto de tener una previsión adecuada y con ello salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente; así como una coordinación con las autoridades municipales y estatales que otorgan permisos del uso de las calles y avenidas para la colocación de postes, registros para fibra óptica, espectaculares, etc., a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en sus respectivas leyes y reglamentos.

Por lo que el suscrito considero que en la sentencia debió haberse establecido un apartado en el cual se determinara que la autoridad demandada tiene expeditas sus facultades para realizar todas las acciones tendientes a que las morales requeridas den cumplimiento a cabalidad a los avisos de riesgo de las autoridades de Protección Civil, ello para la prevención y previsión de los riesgos notificados.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA**

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto razonado emitido por el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, Joaquín Roque González Cerezo; en el expediente número TJA/1ªS/216/2023, promovido por Teléfonos de México, S. A. B. DE C. V. ., representada por [REDACTED] en su carácter de apoderado; en contra de la Coordinadora Municipal de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro. CONSTE